

LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN LAS SUCESIONES
MORTIS CAUSA TRANSFRONTERIZAS Y SU IMPACTO
EN LA CERTEZA LEGAL. COMENTARIO A LA STJUE
DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, RK C. CR, C-422/20

DECLINING OF JURISDICTION IN THE CROSS-BORDER
SUCCESSIONS AND ITS IMPACT ON THE LEGAL CERTAINTY.
COMMENTARY TO THE ECJ RESOLUTION
OF 9 OF SEPTEMBER OF 2021, RK V. CR, C-422/20

ISABEL ANTÓN JUÁREZ

Profesora titular interina de Derecho internacional privado

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0002-5639-2301

Recibido: 01.12.2021 / Aceptado:23.12.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6701>

Resumen: El objeto del presente trabajo es el análisis de la resolución del TJUE de 9 de septiembre de 2021. En ella, el TJUE aclara tres aspectos relacionados con los artículos 6 letra a) y 7 letra a) que el Reglamento europeo de sucesiones no precisa. Esta sentencia afianza los mecanismos de transferencia de competencia que el Reglamento europeo prevé con el fin de que su principio rector se cumpla y que no es otro que el tribunal que conoce de la sucesión acabe resolviendo conforme a su propio derecho.

Palabras clave: sucesión *mortis causa* transfronteriza, *professio iuris*, foro de la nacionalidad del causante, declinatoria.

Abstract: The purpose of this paper is the analysis of the CJEU resolution of September 9, 2021. In it, the CJEU clarifies three aspects related to articles 6 letter a) and 7 letter a) that the European Succession Regulation does not specify. This ruling strengthens the mechanisms for the transfer of jurisdiction that the European Regulation provides in order for its guiding principle to be fulfilled and that is none other than the court that hears about the succession ends up deciding according to its own law.

Keywords: cross-border succession, *professio iuris*, forum of the nationality of the deceased, declining of jurisdiction.

Sumario: I. Aproximación inicial. II. Hechos del caso. III. Problemas jurídicos. 1. El marco operativo del art. 7 letra a) RES y el impacto de la forma en la que se inhibe el tribunal en un primer momento competente en virtud del art. 6 letra a) RES. 2. La aplicación del art. 6 letra a) RES: ¿quién controla los requisitos de su aplicación?. 3. La activación del art. 7 letra a) RES mediante la presunción del art. 83.4 RES. IV. Reflexiones finales.

I. Aproximación inicial

1. Las normas del *Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo* (en adelante, RES)¹ están concebidas en gran medida para que el tribunal que conoce de una sucesión *mortis causa* transfronteriza aplique también su propio derecho a la hora de resolver el asunto². Se podría decir la *lex fori in foro proprio* es uno de los principios que caracterizan al RES y para conseguirlo el citado Reglamento dispone de diferentes mecanismos que se recogen en los arts. 5 a 9 RES.

2. Sin embargo, que el tribunal que conoce aplique su propio derecho no es el único principio clave del RES que se refuerzan con esta sentencia, también cobran especial importancia otros principios

¹ DOUE L 201/107, de 27 de julio de 2012. En la doctrina española *vid.* sobre el RES *ad ex.* R. ARENAS GARCÍA, “El Reglamento 650/2012, relatiu a la competència, la llei aplicable, el reconeixement i l’execució de les resolucions, a l’acceptació i l’execució dels documents públics en matèria de successions mortis causa i a la creació d’un certificat successori europeu”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 15, no 2, 2015, pp. 11-65; C. AZCÁRRAGA MONZONIS, “El nuevo reglamento de sucesiones. Aspectos escogidos”, en J. ALCAIDE FERNÁNDEZ ÁRBOL/ E. W. PETIT DE GABRIEL, *España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales*, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015, 2017, pp. 573-580; P.BLANCO-MORALES LIMONES, “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, nº 22, enero-junio 2012, pp. 67-98J. Carrascosa González, *El Reglamento Sucesorio Europeo: análisis crítico*, Rapid Centro Color, Murcia, 2019; E. CASTELLANOS RUIZ, “Sucesión hereditaria. El Reglamento sucesorio europeo”, en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 933-1087; A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS GARCÍA, *Las sucesiones “mortis causa” en Europa: aplicación del Reglamento (UE) no 650/2012*, 2a ed., Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2020; M.E. GINEBRA MOLINS/J. TARABAL BOSCH, (dirs.), *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegi Notarial de Catalunya, Marcial Pons, 2016; J.L. IGLESIAS BUIGUES/ G. PALAO MORENO, (dirs.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015A.RODRÍGUEZ BENOT, *La administración de la herencia en Derecho internacional privado*, Comares, Granada, 2017; P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *REEI*, vol. 27, 2014, pp. 1-59; J.M. VELASCO RETAMOSA, *El Reglamento (UE) 650/2012 de sucesiones: algunas cuestiones escogidas*, Civitas, Cizur Menor, 2020. En la doctrina extranjera sin carácter exhaustivo *vid.* T.BALLARINO, “Il nuovo regolamento europeo sulle successioni”, *Riv.dir.int.*, vol. 96, no 4, 2013, pp. 1116-1145; P. BEAUMONT/J. HOLLIDAY, “Some Aspects of Scots Private International Law of Succession Taking Account of the Impact of the EU Succession Regulation”, Centre for Private International Law, University of Aberdeen, Working Paper Series, no 6, 2015, disponible en https://www.abdn.ac.uk/law/documents/CPII_Working_Paper_No_6_Beaumont_and_Holliday.pdf U.BERGQUIST/D.DAMASCCELLI/R.FRIMSTON/P.LAGARDE/F.ODERSKY/B. REINHARTZ, *EU regulation on succession and wills: Commentary*, Otto Schmidt, Colonia, 2015; A. BONOMI/P. WAULETEL, *Le droit européen des successions. Commentaire du Règlement (UE) n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, 2ª edición, Bruylant, Bruselas, 2016; A.L.CALVO CARAVACA/ A. DAVI, H.P. MANSSEL (eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016; A.DAVI/A. ZANOBBETTI, *Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni*, Giappichelli Editore, Torino, 2014; C. DORSEL et. al. (eds.), *Europäische Erbrechtsverordnung: Internationale Erbrechtsverfahrensgesetz*, C.H. Beck, Múnich, 2016; A.DUTTA/S. HERRLER (eds.), *Die Europäische Erbrechtsverordnung (Eu-ErbVO)*, C.H. Beck, Múnich, 2014; P.FRANZINA/A. LEANDRO, (eds.), *Il diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Giuffrè, Milano, 2013; B.HESS/M. REQUEJO, *Incidencia del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, de Sucesiones*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2018; J. HAGER (ed.), *Die neue europäische Erbrechtsverordnung*, Tagungsband, Baden-Baden, 2013; G. KHAIRALLAH/M.REVILLARD, (dirs.), *Droit européen et international des successions, le règlement du 4 juillet 2012*, Defrénois, Lextenso, 2013; F.M.WILKE, “Das internationale Erbrecht nach der neuen EU-Erbrechtsverordnung”, *RIW*, vol. 9, 2012, pp. 601-60.

² Así se manifiesta en el considerando 27 RES y también así lo ha manifestado el TJUE en sentencias como la del asunto *Oberle*, STJUE 21 junio 2018, C-20/17, *Oberle*, ECLI:EU:C:2018:485, apartado 50. Para comentarios de la doctrina sobre esta sentencia *vid.* en la doctrina española *ad ex.* I. CALVO VIDAL, “La competencia internacional en el Reglamento sobre sucesiones. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 junio 2018 en el asunto C-20/17 (*Oberle*)”, *La Ley la Unión Europea*, nº 65, 2018; M.J. CASTELLANOS RUIZ, “Competencia internacional en materia de expedición de certificados sucesorios: a propósito de la Sentencia del TJUE 21 junio 2018, *Vincent Pierre Oberle*, C-20/17”, *CDT*, vol 12, nº 1, pp. 473-511.J. GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, “Réflexions sur la notion de “jurisdiction” au sens de l’Article 3.2 du Règlement (UE) n° 650/2012 après les arrêts de la Cour de Justice de l’Union Européenne *Oberle*, C-20/17, et *WB*, C-658/17. Perspective espagnole”, *CDT*, vol 12, nº2, 2020, pp. 1001-1019. En la doctrina extranjera, M. FORNASIER, “Art. 4 EuErbVO: Internationale Zuständigkeit für deutsche Erbscheinsverfahren”, *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht*, 16, 2018, pp. 1265-1266; C.TOADER, “Primele aplicații în jurisprudența Curții de Justiție a Uniunii Europene ale Regulamentului nr. 650/2012 privind succesiunile europene”, cu elemente de drept sucesoral comparat, *Revista română de drept european*, nº 1, 2018, pp. 19-34.

como la unidad de ley³, es decir, que toda la sucesión quede regida por una única Ley, con independencia de dónde se sitúen los bienes; la certeza legal y el principio de mutuo reconocimiento. Estos principios juegan un papel importante en la interpretación y aplicación del RES por los tribunales europeos. Esto es así porque el RES no es una norma de Derecho internacional privado cualquiera, es una de las normas de Derecho internacional privado europeo que más transcendencia presenta en la práctica y con un importante impacto económico en la UE. El número de fallecidos en Europa cada año se encuentra en torno a los 5 millones⁴. Cada persona que fallece se estima que deja de media una masa hereditaria de 137.000 Euros⁵ la cual se duplica en aquellos casos de sucesiones *mortis causa* con elemento extranjero (alrededor de 274.000 Euros). La Comisión Europea considera que en torno a un 10% de las muertes que se producen son las que dan lugar a una sucesión *mortis causa* transfronteriza⁶. De este modo, 50.000 sucesiones con elemento extranjero serían las que se estaría produciendo al menos en Europa todos los años. Si se multiplica el número de sucesiones *mortis causa* transfronterizas por un valor medio de la masa hereditaria de 274.000 euros, estas sucesiones implicarían un impacto económico en la UE alrededor de 13.7000 millones Euros. La realidad es que no todas estas sucesiones *mortis causa* transfronterizas van a plantear problemas legales a los herederos pero sí que en todas ellas surgen problemas jurídicos muy similares que tienen que ver con la competencia judicial internacional, el Derecho aplicable a la sucesión y con el reconocimiento de la cualidad de heredero, legatario o ejecutor testamentario en un país diferente de donde el finado tiene sus bienes o su última residencia habitual.

3. El RES persigue poner solución a muchos de estos problemas, sin embargo, existen todavía dudas sobre cómo interpretar algunos de sus 84 preceptos. En particular, el objeto del presente artículo es analizar una de las últimas resoluciones que el TJUE ha dictado en relación al RES. La sentencia a la que nos referimos es la de 9 de septiembre de 2021⁷ donde se pone atención a los artículos 6 letra a) y 7 letra a) del RES. Estos preceptos permiten que un tribunal diferente al que en principio es competente en virtud de otros foros como el art. 4 RES o el art. 10 RES pueda serlo debido a que ese tribunal coincide con el de la nacionalidad del causante y además ha llevado a cabo una elección de ley. Los artículos 7 letra a) y 6 letra a) están íntimamente relacionados y no puede entenderse uno sin el otro. No obstante, su interpretación es transcendental ya que están en juego principios claves a los que anteriormente hemos hecho referencia como que el tribunal que conoce de la sucesión aplique su propia Ley, el principio de mutuo reconocimiento o la certeza legal.

II. Hechos del caso

4. La señora CR solicita ante tribunales alemanes la expedición de un certificado sucesorio europeo y uno nacional debido al fallecimiento de su marido en marzo de 2017. El finado era un señor de nacionalidad alemana cuya residencia habitual se encontraba en España al momento de fallecer. La sucesión fue testada mediante testamento ológrafo común redactado en 1990 en idioma alemán.

5. Tras la solicitud de la viuda de los certificados, el hermano del causante interpone un recurso ante el Tribunal de lo Civil y de lo Penal de Düren (Amtsgericht Düren), el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de lo Civil y de lo Penal de Colonia (Oberlandesgericht Köln). Éste último

³ Así lo ha puesto de manifiesto el TJUE en su sentencia de 12 octubre 2017, C-218/16, *Kubicka*, ECLI:EU:C:2017:755, apartado 44.

⁴ *Vid.* datos de Eurostat, disponibles años 2.015, 2016 y 2017 en <http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/submitViewTableAction.do> (consultado el 29 de noviembre de 2021). En el año 2015, el número de fallecimientos en los 28 Estados miembros ascendió a 5.210.572, en el año 2016 a 5.129.805 y en el año 2017 a 5.264.104.

⁵ Así lo señala la Comisión Europea en el Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta de Reglamento sucesorio europeo, Bruselas 14.10.2009 SEC (2009) 411 final, p. 4.

⁶ *Ibidem*, p. 4.

⁷ STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK c. CR*, ECLI:EU:C:2021:718.

consideró que el hermano del fallecido llevaba razón y que los únicos tribunales competentes para emitir dichos certificados eran los tribunales del último domicilio del causante *ex art. 4 RES*, es decir, los tribunales españoles.

6. Sin embargo, la viuda no se resigna a que los tribunales españoles sean competentes y acude al Juzgado de Primera Instancia de Instrucción de Estepona para solicitar su inhibición en el asunto. Esto es así porque la señora CR considera que los tribunales alemanes estaban mejor situados para conocer del asunto que los tribunales españoles en virtud del art. 7 letra a) RES. El juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estepona estima los argumentos de la viuda y emite un auto el 29 de abril de 2019 y se abstiene de conocer del asunto.

7. Una vez conseguido el auto de los tribunales españoles, la señora CR vuelve a solicitar ante los tribunales de Düren un certificado sucesorio nacional y un certificado sucesorio europeo. Y de nuevo, el hermano del fallecido se opon, a pesar de que los tribunales de Düren se habían declarado competentes. Ante estos hechos, el Tribunal Superior de lo Civil y de lo Penal de Colonia decide plantearle al TJUE tres cuestiones prejudiciales donde se persigue que resuelva cuestiones que atañen a dos preceptos del RES, el art. 6 letra a) y art. 7 letra a). Las cuestiones prejudiciales que tiene que resolver el TJUE son las siguientes:

1º) ¿Es necesario que la inhibición del tribunal al que se ha sometido previamente el asunto en atención al art. 6 letra a) RES sea expresa para que otorgue competencia a los tribunales del país cuya Ley ha sido elegida por el causante en atención al art. 7 letra a) RES?

2º) ¿Debe el tribunal que resulta competente de esa inhibición comprobar que se cumplen los requisitos que se señalan en los arts. 6 y 7 RES para que la inhibición tenga lugar?

3º) ¿Son aplicables las normas de competencia judicial internacional de los arts. 6 y 7 RES en el caso del causante cuyo testamento es otorgado con anterioridad al 15 de agosto de 2015 y en el cual no existe dicha elección sino que la misma es consecuencia de lo dispuesto en el art. 83.4 RES?

III. Problemas jurídicos

1. El marco operativo del art. 7 letra a) RES y el impacto de la *forma* en la que se inhibe el tribunal en un primer momento competente en virtud del art. 6 letra a) RES

8. Los foros de competencia judicial internacional que se recogen en el RES son foros puros y jerárquicos⁸. Es decir, son foros *puros* porque determinan la competencia de los tribunales en su conjunto. De este modo, para determinar el concreto tribunal territorialmente competente será necesario acudir a las normas procesales internas de cada Estado miembro. En el caso de España, será necesario acudir al art. 50 de la Ley 1/2007, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Como se señalaba, los foros son jerárquicos, hay una prelación de unos sobre otros. El objetivo es evitar el *forum shopping*, sin embargo, se ha articulado un sistema complejo no siempre fácil de entender para el ciudadano ni tampoco para el operador jurídico envuelto en una sucesión transfronteriza. En relación a esa prelación, el orden de los foros sería el siguiente: 1º) Foro de la nacionalidad del causante (art. 7 RES); 2º) Foro de la residencia habitual del causante al momento de su fallecimiento (art. 4 RES); 3º) Foro de la situaciones de los bienes de la herencia (art. 10 RES); 4º) Foro de necesidad (art. 11 RES).

9. El foro que vamos a analizar es el del art. 7 y en particular su letra a) debido a que es uno en los que se basa la sentencia del TJUE objeto de análisis. Por lo tanto, en base al mismo será competente para conocer de una sucesión transfronteriza el tribunal del Estado miembro cuya Ley haya sido elegi-

⁸ Sobre este particular *vid* en la doctrina *per alia* E. CASTELLANOS RUIZ, "Sucesión hereditaria. El Reglamento sucesorio europeo", en A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Tratado de Derecho internacional privado, Tirant lo Blanch, 2020, p. 964.

da por el causante en atención al art. 22 RES. Para que este foro resulte operativo es necesario que se cumplan una serie de requisitos⁹:

1º) El causante debe haber elegido la Ley aplicable a su sucesión y dicha Ley debe ser la de un Estado miembro. En el caso de que la Ley elegida no sea la de un Estado miembro no es posible que el foro opere, ya que el RES no puede otorgar competencia a terceros Estados. Cuando el causante ostenta más de una nacionalidad podrá elegir una única Ley para que rija su sucesión.

2º) La elección debe ser válida en atención al art. 22 RES¹⁰.

3º) Debe existir un acuerdo entre las partes para acudir a litigar ante los tribunales del país de la nacionalidad del causante (art. 5 y 7 letras b y c RES) o bien debe existir una decisión judicial conforme al art. 6 letra a) RES. Es decir, en defecto de acuerdo entre las partes, el tribunal competente para conocer de la sucesión bien en atención al último domicilio del causante (art. 4 RES) o bien del lugar de la situación de los bienes (art. 10 RES) debe a instancia de parte haberse inhibido de conocer del asunto a favor de los tribunales del Estado de la nacionalidad del causante. El motivo por el que se inhibirían tribunales que en principio son competentes es debido a que existe otro tribunal – el de la nacionalidad del causante- que está en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión (art. 6 letra a) RES).

10. Esa inhibición por parte de un tribunal que en principio era competente es uno de los aspectos claves que hacen posible que entre en escena el art. 7 letra a) RES. Dicha inhibición no deja de ser una resolución dictada por un tribunal de un Estado miembro. Pero ante el silencio del RES cabe preguntarse en el mismo sentido que hizo el tribunal alemán en la sentencia objeto de comentario *cómo debe ser la forma o el modo de llevar a cabo* esa inhibición. El TJUE sostiene en contestación a primera cuestión prejudicial que la *forma* en la que el tribunal competente lleva a cabo la inhibición debe ser inequívoca pero no necesariamente expresa.

El alto tribunal europeo recuerda que el RES no señala nada en relación a la forma en la que el tribunal al que se haya sometido previamente el asunto debe acordar su inhibición¹¹. Además, considera que las distintas versiones lingüísticas no pueden ser un impedimento¹². En la versión española del art. 6 letra a) RES se utiliza la expresión “abstenerse de conocer” y en el art. 7 letra a) se utiliza el verbo “inhibirse”, mientras que en otras versiones como la alemana, la inglesa o la italiana el término utilizado es “declinar la competencia”.

Para el TJUE en caso de divergencia entre las diferentes versiones del RES se debe seguir una interpretación de la norma basada en su estructura general y en su finalidad¹³. De este modo, aunque el tribunal español no declina su competencia de forma expresa sí lo hace de forma inequívoca a favor de

⁹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo: análisis crítico*, Rapid Centro Color, Murcia, 2019, pp. 161-162. Vid también, F. MARONGIU BUONAIUTI, “Jurisdiction in the Event of a choice of law”, en A.L.CALVO CARAVACA/A. DAVI/H.-P. MANSSEL, *The EU Succession Regulation*, Cambridge, 2016, pp. 174-175.

¹⁰ Sobre la *professio iuris* en el RES vid. *ad ex.* S.ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ/ I. RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, *Estudios sobre ley aplicable a la sucesión mortis causa*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, De conflictu legum, no 13, 2013, pp. 13-60; A. BONOMI, “Choice -of -Law Aspects of the Future EC Regulation in Matters of Succession. A first Glance at the Commission’s Proposal” en K. BOELE-WOELKI/T. EINHORN/ D. GIRSBERGER/ S. SYMEONIDES, *Convergence and Divergence in Private International Law- liber Amicorum Kurt Siehr*, Eleven International Publishing/Schulthess, Zurich, 2010, pp. 157-171; ID, “Article 22. Choix de loi” en A. BONOMI/P. WAUTELET, *Le droit européen des succession. Commentaire du Règlement (UE) n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, 2ª edición, Bruylant, Birsuselas, 2016, PP. 322-360; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo: análisis crítico*, Rapid Centro Color, Murcia, 2019, pp. 269-328; E. CASTELLANOS RUIZ, “La elección implícita de ley en el Reglamento europeo de sucesiones”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, no 50, 2019, *id.* “Ventajas e inconvenientes de la *professio iuris* en el Reglamento Europeo Sucesorio 650/2012”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, no 767, 2018, pp. 1367-1400; “Choice of law”, en A.L.CALVO CARAVACA/ A. DAVI, H.P. MANSSEL (eds.), *The EU Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 232-350; C.DÖBEREINER, “(Bindende?) Rechtswahlen nach der EU-Erbrechtsverordnung”, *DNotZ*, 2014, pp. 323-340; J.M.FONTANELLAS MORELL, “Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión”, *CDT*, vol. 10, no 2, octubre 2018, pp. 376-408; A. YBARRA BORES, “La elección del Derecho inglés como Ley aplicable a la sucesión en relación a los británicos residentes en España”, *Bitácora Millennium DIPr*, no 4, 2016, pp. 1-19.

¹¹ STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, RK c. CR, ECLI:EU:C:2021:718, apartado 33.

¹² *Ibidem*, apartados 28 y 29.

¹³ *Iidem*, apartado 30.

los tribunales alemanes. En realidad, el tribunal español en el auto de inhibición recoge los términos del art. 6 letra a) señalando que se abstiene de conocer a favor de los tribunales de la nacionalidad del causante a los cuales considera mejor situados para conocer del caso y además aporta razones para su inhibición. De hecho, la inhibición se ajusta a importantes razones, debido a que la esposa del causante y también el hermano (las partes) residen en Alemania, y además, parte de los bienes de la herencia se encontraban en ese país. De este modo, el tribunal español se inhibe de forma inequívoca la cual es suficiente para que el tribunal alemán pueda declararse competente en atención al art. 7 letra a) RES, no siendo necesario una inhibición expresa.

2. La aplicación del art. 6 letra a) RES: ¿quién controla los requisitos de su aplicación?

11. El art. 6 letra a) RES recoge la posibilidad de que los tribunales competentes para conocer de una sucesión bien *ex. art. 4 RES* o *ex. art. 10 RES* no lo hagan a pesar de tener un foro de competencia judicial internacional a su favor debido a que el tribunal del país de la Ley elegida por el causante se encuentra en mejor situación para conocer sobre la sucesión. La activación de esta inhibición requiere tener presente los siguientes requisitos:

1º) La *elección de Ley* realizada por el causante debe ser *válida* conforme al art. 22 RES.

2º) La *activación* del art. 6 letra a) RES requiere que al menos una de las partes solicite la inhibición del tribunal competente.

3º) El tribunal con competencia para conocer *puede inhibirse o no*, es una facultad que ostenta y para hacerlo debe apreciar aspectos que favorecen a las partes¹⁴. *Ad ex.*, las partes residen en el Estado de los tribunales de la nacionalidad del causante o una parte de la masa hereditaria se encuentra en dicho Estado. Son cuestiones fácticas las que hacen que el tribunal decida que el tribunal de la nacionalidad del causante es el mejor situado para conocer. Por lo tanto, no es una inhibición sin más, el tribunal competente lo debe estudiar y valorar y ver si concurren los elementos necesarios para que tal inhibición del caso se produzca.

12. De este modo, visto que la inhibición que se recoge en el art. 6 letra a) RES no es una automática cabe plantearse si estamos ante un *Forum Non Conveniens* al más puro estilo anglosajón. Es decir, una institución jurídica que permite al tribunal competente abstenerse de conocer porque considera que existe otro tribunal mejor situado para conocer¹⁵. El art. 6 letra a) RES no es el único precepto que existe en el Derecho internacional privado europeo inspirado en el *Forum non Conveniens* anglosajón. También en la misma línea podemos encontrar el art. 15 del Reglamento 2201/2003¹⁶ ¹⁷ Este precepto aunque puede haberse inspirado en el Derecho anglosajón, se aleja del *Forum Non Conveniens* más puro por varias razones¹⁸:

1) las partes deben solicitar al tribunal legalmente competente la conveniencia de que otro tribunal, el que coincide con la nacionalidad del causante, conozca de la sucesión;

2) el tribunal competente estudia la conveniencia de ese traspaso de la competencia, como ya se ha expuesto, no se inhibe de forma automática;

3) el tribunal a favor del cual se declina la competencia tiene la obligación legal de conocer. Esto es importante porque evita un conflicto negativo de competencia. Es decir, que finalmente las partes vean que ningún tribunal se declara competente para conocer de la sucesión *mortis causa*.

13. Muy relacionado con este último aspecto es la respuesta del TJUE a la *segunda cuestión prejudicial* que se le plantea en el asunto objeto de comentario. El tribunal alemán pregunta si los requisitos para que concurra el art. 6 letra a) RES deben ser analizados también por el tribunal a favor del cual se

¹⁴ Así lo ha manifestado también el Abogado General apartado 39.

¹⁵ STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Owusu*, ECLI:EU:C:2005:120, apartado 8.

¹⁶ Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 388, de 23 de diciembre de 2003)

¹⁷ F. MARONGIU BUONAIUTI, "Jurisdiction in the...", p. 165.

¹⁸ *Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, El Reglamento Sucesorio...*, p. 165.

inhibe el tribunal legalmente competente en un primer momento. Sobre este particular, el TJUE considera que los tribunales de la nacionalidad del causante son competentes en atención al art. 7 letra a) RES por el mero hecho de que exista inhibición a su favor¹⁹. La resolución de inhibición del tribunal español en un primer momento competente en atención al art. 4 RES es una resolución que debe circular sin trabas sin necesidad de que supere un procedimiento específico para ello ni que se deba realizar ninguna comprobación en cuanto al fondo. Así, el tribunal competente en atención al art. 7 letra a) no debe comprobar ningún requisito del art. 6 letra a) para determinar su competencia judicial internacional. Esa labor ya la ha cumplido el tribunal competente en base la residencia habitual (art. 4 RES) o en atención al lugar de la situación de los bienes (art. 10 RES). Esto no implica que posteriormente dicho tribunal, el de la nacionalidad del causante y competente vía art. 7 letra a) RES, cuando deba determinar el Derecho aplicable a la sucesión deba comprobar la validez de esa elección de Ley conforme al art. 22 RES. Pero dicha comprobación no es en el marco de determinar su competencia, sino en la de determinar el Derecho aplicable²⁰.

Una interpretación diferente que permitiera que el tribunal que recibe la inhibición pudiera comprobar los requisitos del art. 6 letra a) RES daría lugar a una importante inseguridad jurídica para las partes. Esta interpretación del TJUE tiene su razón de ser en dos motivos:

1) Las resoluciones de inhibición dictadas por Estados miembros del RES deben considerarse resoluciones en atención al art. 3.1 g RES. De no entenderse así, las resoluciones de inhibición no circularían libremente por lo que se menoscabaría el reconocimiento mutuo. Es decir, el resultado sería que habría determinadas decisiones que sí circulan pero otras, en particular, las referidas a la inhibición, no. En definitiva, una resolución en base a la cual un tribunal de un Estado miembro se inhibe a favor de otro Estado miembro, bien como consecuencia de la existencia de una cláusula de atribución de foro válida conforme al art. 25 Reglamento Bruselas I bis²¹ o bien porque se cumplen los requisitos del art. 6 letra a) RES²², vincula al resto de Estados miembros.

2) Se evita un conflicto negativo de competencia. Si el tribunal en principio competente vía art. 7 letra a) RES realiza también un análisis de los criterios del art. 6 letra a) RES puede darse la situación de que no llegue a la misma conclusión que el tribunal que se inhibió a su favor. El resultado es que no habría ningún tribunal competente para solucionar esa sucesión, cuando en un principio eran dos tribunales de dos Estados miembros diferentes los posibles competentes. Esto generaría una gran indefensión para las partes.

14. Por lo tanto, para concluir, en relación a la pregunta que nos planteábamos en el epígrafe, los criterios del art. 6 letra a) RES se controlan única y exclusivamente por el tribunal al que se ha sometido previamente el asunto y que ostentaba competencia en virtud del art. 4 RES o 10 RES. El tribunal a favor del cual se inhibe otro tribunal de otro Estado miembro debe respetar esa resolución de inhibición. La misma es vinculante y no puede comprobar cuestiones de fondo (como los requisitos del art. 6 letra a) RES) aunque incluso el tribunal de origen se haya equivocado. El hecho de que el tribunal de origen se haya cometido algún error y aplicado incorrectamente el Derecho europeo no es un motivo de rechazo del reconocimiento. Los únicos motivos para que una sentencia no despliegue efectos en otro Estado miembros son los recogidos en el art. 40 RES y la aplicación errónea del Derecho de la UE no es un motivo de rechazo del reconocimiento.

3. La activación del art. 7 letra a) RES mediante la presunción del art. 83.4 RES

15. El TJUE debe resolver en la tercera cuestión prejudicial del asunto objeto de análisis si las reglas de competencia de los arts. 6 letra a) y 7 letra a) RES son de aplicación también en el supuesto de

¹⁹ STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK c. CR*, ECLI:EU:C:2021:718, apartado 41.

²⁰ Conclusiones del Abogado General Sr. M. Szpunar, presentadas el 8 de julio de 2021. *RK contra CR*. ECLI:EU:C:2021:565, apartado 45.

²¹ STJUE 15 noviembre 2012, C-456/11, *Gothaer*, ECLI:EU:C:2012:719, apartado 41.

²² STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, *RK c. CR*, ECLI:EU:C:2021:718, apartado 44.

que la elección de Ley realizada por el causante se derive de la presunción del art. 83.4 RES. Artículo que se aplica cuando el causante no ha elegido la Ley aplicable a la sucesión en atención al art. 22 RES pero ha realizado disposiciones *mortis causa* con anterioridad al 17 de agosto de 2015. En este escenario, en virtud del art. 83.4 RES se puede entender que el causante de haber elegido el Derecho aplicable habría elegido dicha Ley como aplicable a su *sucesión mortis casusa*.

Un ejemplo será la mejor forma de entender la presunción del art. 83.4 RES. Señora belga residente en España realiza testamento en enero de 2010 conforme a su derecho nacional, el Derecho belga. Ella no realiza elección de Ley alguna en su testamento. Fallece en marzo de 2020. En atención al art. 83.4 RES, existe la presunción a raíz de la disposición *mortis causa* que realizó en 2010 conforme a su Derecho nacional de que el Derecho que hubiera elegido a su sucesión hubiera sido el Derecho belga, Derecho que se corresponde con la nacionalidad que ostentaba al momento de fallecer. De este modo, se puede entender que el Derecho que rige esta sucesión es el Derecho belga.

16. De este modo, con el art. 83.4 RES se persigue llegar a supuestos que no se contemplan en los arts. 83.2 y 83.3 RES. Así, el art. 83.2 RES cubre el supuesto de causante que ha elegido el Derecho aplicable a su sucesión pero con anterioridad al 17 de agosto de 2015. Dicha elección se considerará válida si cumple al momento de la elección las condiciones del capítulo III del RES o las condiciones del Derecho internacional privado vigentes del país de su residencia habitual o de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

Respecto del art. 83.3 RES, una disposición *mortis causa* realizada con anterioridad al 17 de agosto de 2015 será válida en cuanto al fondo y a la forma si se ajusta al momento de la elección a los criterios del capítulo III del RES o a los del Derecho internacional privado del Estado de la residencia habitual del causante o a la de su nacionalidad.

17. Respecto a lo que pregunta el tribunal alemán al TJUE en el caso objeto de análisis sobre si se puede activar el foro del art. 7 letra a) y la inhibición del art. 6 letra a) por la presunción de *professio iuris* en base al art. 83.4 RES, la respuesta es sí²³. Esta solución permite que uno de los objetivos principales del RES se cumplan y es que el tribunal que conoce aplique su propio derecho a la sucesión *mortis causa*²⁴. Esta interpretación permite afianzar el principio de certeza legal, aspecto clave en el RES que permite a los herederos saber con claridad la Ley que rige la sucesión y que va a ser sólo una única Ley la que rija la sucesión.

IV. Reflexiones finales

18. El considerando 27 RES y también determinadas interpretaciones del TJUE van dirigidas a que artículos como el 6 letra a) y 7 letra a) RES puedan materializar el principio de que el tribunal que conoce de una sucesión *mortis causa* aplique su propio derecho. Ésta se concibe como una de las mejores opciones para resolver una sucesión *mortis causa* transfronteriza. Por eso el RES articula diferentes soluciones para conseguir este objetivo. En los casos en los que no existe elección de Ley, el RES conjuga *forum e ius* para que el tribunal de la residencia habitual acabe aplicando su propia Ley en atención al art. 21.1 RES. Sin embargo, cuando existe elección de Ley, ese principio de que el tribunal que conoce de la sucesión aplique su propio Derecho se complica. En estos casos, los arts. 5 a 9 cobran todo el protagonismo ya que son los que permiten la transferencia de competencias entre Estados miembros del RES.

19. El TJUE en la sentencia objeto de análisis afianza estos mecanismos que posibilitan que el tribunal que finalmente conozca aplique la *lex fori*. De este modo, tras esta resolución podemos afirmar que la elección de Ley válida conforme al art. 22 RES junto con una inhibición de la competencia judicial internacional llevada a cabo conforme a las exigencias del Reglamento permiten reforzar la

²³ STJUE 9 septiembre 2021, C-422/20, RK c. CR, ECLI:EU:C:2021:718, apartado 61.

²⁴ *Ibidem*, apartados 54 y 57.

seguridad jurídica y el principio de mutuo reconocimiento cuando los mecanismos de transferencia de competencias se activan. Así, en el caso de declinatoria de competencia del art. 6 letra a) RES a favor del tribunal de la nacionalidad del causante, el TJUE ha señalado con su sentencia de 9 de septiembre de 2021 que la inhibición no es automática, que las partes la tienen que solicitar y además tiene este tribunal en un primer momento competente vía art. 4 RES o art. 10 RES la obligación de chequear todos y cada uno de los requisitos del art. 6 letra a) RES. Todo ello para que el tribunal que recibe la inhibición pueda declararse competente en atención al art. 7 letra a) RES de forma automática y sin comprobar ningún requisito del art. 6 letra a) RES. Además, esta interpretación permite que la seguridad jurídica y la certeza legal salgan reforzadas cuando se aplican estos dos preceptos del RES. Una interpretación en sintonía con estos principios es siempre un suma uno para los operadores jurídicos que aplican el RES y para los ciudadanos europeos que son los que asumen las consecuencias de su aplicación.